

C.A. de Santiago

Santiago, treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

A los escritos folios 10 y 11: a todo, téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los considerandos décimo quinto a décimo octavo, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

1°.- Que todo daño debe ser probado por quien lo alega, lo que incluye el perjuicio extrapatrimonial, según ha quedado asentado por doctrina uniforme de los tribunales superiores de justicia.

2°.- Que en la especie no se ha allegado al proceso ninguna prueba que permita convencer a estos sentenciadores que el demandado haya sufrido el perjuicio moral que denuncia. En efecto, no existe prueba pericial ni testimonial al efecto, ni tampoco una documental relativa a dicho daño, respeto de la persona del demandante.

3°.- Que, en consecuencia, si bien la conducta de la parte demandada se encuentra demostrada por la aceptación de los hechos en la contestación de la demanda, ésta no puede prosperar por la falta de prueba a que se ha hecho referencia en relación al daño alegado.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia de veintiséis de enero de dos mil veintidós, dictada por la juez Susana Isabel Ortiz Valenzuela, y se decide, en cambio, que la demanda de autos queda desestimada, sin costas, por haber tenido el actor motivo plausible para litigar.

Se previene que el ministro señor Mera concurre a la revocatoria teniendo únicamente presente para ello:

I.- Que, como se dijo, los hechos —latamente expuestos en lo expositivo de la sentencia que se revisa— no están cuestionados por la parte demandada, de modo que se debe tener por cierto que el señor José Luis Marambio Aguilera fue detenido por agentes del Estado en septiembre de mil novecientos setenta y tres, en la ciudad de Valparaíso, sometido a torturas y liberado, finalmente, en octubre de mil novecientos setenta y tres.

II.- Que entre las excepciones perentorias opuestas por la demandada se encuentra la prescripción extintiva de la acción.

III.- Que la acción ejercida por la parte demandante es de índole patrimonial, desde que se demanda una suma de dinero a título de indemnización de perjuicios, proveniente de la obligación del Estado



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VGVKXNEXXBX

producto de un acto ilícito cometido por sus agentes, esto es, se trata de un caso de culpa aquiliana o responsabilidad extracontractual. Y por no haber un estatuto jurídico de responsabilidad extracontractual propio del Estado, distinto del establecido en el Título XXXV del Libro IV del Código Civil, resulta aplicable para el demandado de autos lo dispuesto en el artículo 2332 del mismo cuerpo legal.

IV.- Que, en efecto, en fallo de veintisiete de junio de dos mil seis, dictado por la Corte Suprema en causa rol 508-2006, se señaló que no por ser la responsabilidad estatal de índole constitucional y de derecho público, no pueden extinguirse por el transcurso del tiempo, “dado que por su carácter universal, la prescripción no es ajena a esas normativas y puede operar en todas las disciplinas que corresponden al derecho público...”, doctrina que este disidente hace suya y que, con mayor razón, se aplica a un caso en que la responsabilidad emana de un ilícito civil, regulada por el Código de Bello. Por lo demás, no existe disposición alguna —ni interna ni internacional de aquellas que obligan a los órganos de la República— que establezca la imprescriptibilidad de la responsabilidad extracontractual del Estado y, antes al contrario, existe una norma expresa en sentido inverso, como lo es el artículo 2497 del Código Civil, que indica que “Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo”.

V.- Que incluso el Tribunal Pleno de la Corte Suprema, en sentencia de veintiuno de enero de dos mil trece, en autos rol 10.665-2011 sentó la doctrina anterior y agregó que ni el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ni la Convención Americana de Derechos Humanos estaban vigentes al momento de suceder los hechos de esta causa pero, sea como fuere, ninguno de estos instrumentos o uno distinto ha dispuesto la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado. Luego, parece obvio que al no haber norma interna ni establecida en tratados internacionales ratificados por Chile que determine la imprescriptibilidad de estas acciones, rige con todo su vigor el citado artículo 2497 del Código Civil.

VI.- Que el citado artículo 2332 del Código Civil establece un plazo de cuatro años para la prescripción de la acción deducida en estos autos, plazo que se contabiliza desde que se cometió el acto ilícito, ya que la expresión



“perpetración del acto” utilizada en la norma legal recién citada, tiene un sentido amplio, que comprende la realización de una acción u omisión que provoca el daño que motiva el resarcimiento de los perjuicios supuestamente causados. En el caso *sub judice*, el acto por el que se demanda la indemnización de perjuicios data del año mil novecientos setenta y tres.

VII.- Que, en consecuencia, a la fecha de la notificación de la demanda, el trece de octubre de dos mil veinte, el plazo que establece el artículo 2332 del Código Civil había transcurrido en exceso. Y aun cuando el plazo se cuente desde que el país volvió a la normalidad democrática, el once de marzo de mil novecientos noventa, igualmente estaría cumplido el plazo de prescripción de cuatro años referido.

VIII.- Que, en consecuencia, la acción deducida está extinguida por la prescripción.

IX.- Que, finalmente, cabe consignar que es cierto que la actual jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia, especialmente de la Corte Suprema, ha tendido a declarar la imprescriptibilidad de este tipo de acciones patrimoniales, pero no existe en tales fallos ningún argumento de texto que se pueda invocar para justificar tal doctrina, debiéndose recordar que si la prescriptibilidad es la regla, su excepción ha de asentarse por una norma expresa, nacional o internacional aplicable en la República, y ya se ha dicho que ninguna hay en este sentido: no la había a la época de los hechos; no la había a la época de la sentencia del Tribunal Pleno de la Corte Suprema citado anteriormente; no la había a la fecha de notificación de la demanda; no la había en la data de dictación del fallo de primer grado; y no la hay ahora.

Regístrese y devuélvase.

N°Civil-2313-2022.

En Santiago, treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VGVKXNEXXBX



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VGVKXNEXXBX

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Tomas Gray G. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VGVKXNEXXBX